

## AUTO N. 03380

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 28 de julio de 2022 y 16 de septiembre de 2023, al predio, ubicado en la Carrera 14 No. 109 -15 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, lugar donde se ubica el proyecto constructivo denominado **CANTARRANA HILLS**, en la cual se evidenció actividades relacionadas con construcción por la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.**, con NIT. 901340814 – 5, de la que se generó el **Concepto Técnico No. 00417 del 15 de enero de 2024**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.**, con NIT. 901340814 – 5, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3191020 del 15 de noviembre de 2019, actualmente activa, con fecha de renovación el 06 de junio de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 110 No. 9 – 25. Oficina 913 de Bogotá D.C, con números de contacto 6196296 - 3165268259 y con correo electrónico [gerencia@restaura.co](mailto:gerencia@restaura.co), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-996**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 00417 del 15 de enero de 2024**, señaló lo siguiente:

**“(…) 1. Objeto**

*Aportar como insumo el presente concepto técnico, con el fin de solicitar a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar las actuaciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento a las obligaciones establecidas para los grandes generadores de residuos de construcción y demolición establecidas en la Resolución 472 de 2015 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, artículo 15°, modificado por el artículo 5° de la Resolución 1257 de 2021; dada la omisión a los requerimientos enviados por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, relacionados con el cargue de los reportes de disposición final y las actividades de aprovechamiento ejecutadas en el desarrollo del proyecto constructivo Cantarrana Hills, ubicado en la carrera 14 No. 109 - 15 sur de la localidad de Usme; así como también la omisión a la presentación de las respectivas autorizaciones para la instalación de publicidad exterior visual alusiva a la obra, de conformidad con los lineamientos que se señalan en la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada por la Resolución 01138 de 2013.*

**(…) 5. CONSIDERACIONES FINALES**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en contra de la sociedad Cantarrana Hills S.A.S., con NIT: 901340814 – 5, ya que no fueron acatados los requerimientos realizados por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, relacionados con los reportes de disposición final y aprovechamiento que debían ser cargados en el aplicativo web de la Entidad, la formulación y cargue del programa de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición y el registro de la publicidad exterior visual alusiva al proyecto constructivo Cantarrana Hills, ubicado en la carrera 14 No. 109 -15 sur de la localidad de Usme; con base en las obligaciones señaladas en la normatividad citada en el numeral 4 del presente, establecidas para el sector de la construcción y el manejo de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.(…)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **❖ Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código***

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00417 del 15 de enero de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN**

- ✓ **Resolución 01138 de 2013** “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

“(…) **Artículo 4. Deber de Cumplir la Normativa Ambiental Vigente:** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

**Artículo 5. Obligatoriedad y Régimen Sancionatorio:** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue. (……)”

- ✓ **Resolución 1257 de 2021** “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 5.** Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD.** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:

- a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
- b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
- c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución. (…)”

**Artículo 9.** Modificar el artículo 19 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 19.** Metas de aprovechamiento de RCD. Los grandes generadores deberán aprovechar efectivamente un porcentaje en peso del total de los Residuos de Construcción y Demolición

(RCD) generados en la obra, conforme a la categoría del municipio donde esta se localice, según lo dispuesto en la siguiente tabla:

CATEGORÍA ESPECIAL	CATEGORÍA 1, 2, 3	CATEGORÍA 4, 5, 6	CUMPLIMIENTO DE META
25%	15%	5%	1° de enero de 2023
50%	30%	20%	1° de enero de 2026
75%	60%	40%	1° de enero de 2030

La meta de aprovechamiento es de obligatorio cumplimiento para todos los grandes generadores y se calculará para el año de terminación del proyecto sin tener en cuenta los productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno, cuya definición se encuentra en el artículo 2° de la presente resolución. Lo anterior no exime al generador de la obligación de gestionar la totalidad de sus residuos y de realizar el máximo aprovechamiento posible sin perjuicio del cumplimiento de las metas de aprovechamiento. (...)"

**Artículo 11.** Modifíquense los anexos de la Resolución 0472 de 2017, salvo el Anexo IV, que se incorporan a esta resolución:

Anexo II. Formato constancia gestores.

Anexo V. Formato para el reporte trimestral de generadores a la autoridad ambiental competente regional o urbana.

Anexo VI. Formato de certificación de aprovechamiento de RCD con receptor.

Anexo VII. Formato de autodeclaración de receptor. (...)

✓ **Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción**

“(...)**1.1. Cerramiento:**

El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto

**1.2 trámites ambientales**

El propietario, el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces de responsable del proyecto constructivo, debe identificar y adelantar el trámite de permisos ambientales necesarios para el desarrollo sostenible de la actividad, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales y normatividad vigente las que modifiquen o incluyan; entre los cuales están:

- Solicitud de registro de vallas y murales artísticos
- Solicitud de registro de avisos (...)

### **1.5 Manejo ambiental**

*Espacio público libre de afectaciones ambientales.*

*Evitando actividades y/o factores que alteren el paisaje del área de influencia del proyecto, mediante.*

*La instalación adecuada de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo a lo establecido con la norma.*

### **2.6 manejo de la obra en el entorno social**

*Toda obra constructiva no solamente genera impactos negativos o positivos al medio ambiente y/o a los recursos naturales de la ciudad, sino que además provoca una serie de cambios en la dinámica cotidiana de los habitantes del área de influencia directa e indirecta al sitio de intervención; por esto se hace necesario que el ejecutor y/o promotor o cualquiera que haga sus veces, adelante actividades de acercamiento, información y protección a la población afectada, como se menciona en la tabla 9 Gestión social, publicidad exterior visual y cerramiento.*

<b>Actor</b>	<b>Actividad</b>	<b>Acción</b>
Externo	Comunicación sobre el proyecto	Las vallas de obra deben cumplir con las especificaciones establecidas en el Parágrafo 1° del Decreto Nacional 1469 del 2010, donde se menciona, entre otras cosas, que el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.**, con NIT. 901340814-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 00417 del 15 de enero de 2024**, respecto a los siguientes hechos:

- Por no formular y presentar el programa de manejo ambiental de los residuos de construcción y demolición, del proyecto constructivo denominado **CANTARRANA HILLS**, ubicado en la Carrera 14 No. 109 -15 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.**, con NIT. 901340814 – 5.
- Por no cumplir con la meta de aprovechamiento establecida para los grandes generadores de residuos de construcción y demolición, del proyecto constructivo denominado **CANTARRANA HILLS**, ubicado en la Carrera 14 No. 109 -15 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.**, con NIT. 901340814 – 5.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.** con NIT. 901340814-5, propietario del proyecto constructivo denominado **CANTARRANA HILLS**, ubicado en la Carrera

14 No. 109 -15 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.** con NIT. 901340814-5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No. 109 -15 Sur de la localidad de Usme y en la Calle 110 No. 9 – 25. Oficina 913 de Bogotá D.C, con números de contacto 6196296 - 3165268259 y con correo electrónico [gerencia@restaura.co](mailto:gerencia@restaura.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor de copia simple del **Concepto Técnico No. 00417 del 15 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir a la sociedad **CANTARRANA HILLS S.A.S.** con NIT. 901340814-5 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2024-996**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

